

9.4. La Comisión, a propuesta de la Secretaría Técnica, aprueba el formulario ordinario de notificación que deben utilizar los agentes económicos para presentar la información solicitada en el literal b) del numeral 9.1. del artículo 9 del presente Reglamento.

⁵ Reglamento de la Ley de control de concentraciones
Artículo 10.- Procedimiento administrativo de solicitud simplificada de autorización de operación de concentración empresarial
(...)

10.6. La Comisión, a propuesta de la Secretaría Técnica, aprueba el formulario al que se hace referencia en el literal b) del numeral 10.2 del presente artículo.

⁶ Reglamento de la Ley de control de concentraciones
Artículo 10.- Procedimiento administrativo de solicitud simplificada de autorización de operación de concentración empresarial

10.1 Los agentes económicos pueden presentar la solicitud simplificada de autorización de la operación de concentración empresarial cuando se cumpla alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando los agentes económicos que intervienen en la operación de concentración empresarial o sus respectivos grupos económicos no realicen actividades económicas en el mismo mercado de producto y en el mismo mercado geográfico; o, no participen en la misma cadena productiva o de valor.

b) Cuando la operación de concentración empresarial genere que un agente económico adquiera el control exclusivo de otro agente económico sobre el cual ya tiene el control conjunto.

(...)

⁷ Reglamento de la Ley de control de concentraciones
Artículo 27.- Notificación voluntaria

27.1. En el marco de lo dispuesto por el numeral 6.4. del artículo 6 de la Ley N° 31112, antes del cierre formal de una operación de concentración empresarial, los agentes económicos pueden solicitar voluntariamente su autorización si no alcanzan los umbrales establecidos en el numeral 6.1. del artículo 6 de la Ley N° 31112. La operación no puede ejecutarse hasta su aprobación.

27.2. La presentación de la solicitud de autorización, el trámite del procedimiento administrativo respectivo, y demás materias, derechos u obligaciones, se ajustan a los plazos y reglas establecidas en los Capítulos III, IV y V de la Ley N° 31112 y a las disposiciones del presente Reglamento correspondientes al régimen de evaluación previa de operaciones de concentración empresarial, incluyendo la aplicación del silencio administrativo positivo. Las infracciones y medidas correctivas que resulten aplicables al procedimiento derivado de una notificación voluntaria se ajustan a las disposiciones establecidas en los Capítulos VI, VII y VIII de la Ley N° 31112 así como las disposiciones comprendidas en el capítulo VII del presente Reglamento.

(...)

1958296-1

Aprueban los «Lineamientos para el Cálculo de Umbrales de Notificación»

RESOLUCIÓN 022-2021/CLC-INDECOPI

19 de mayo de 2021

VISTOS:

El «Proyecto de Lineamientos para el Cálculo de Umbrales de Notificación» (en adelante, el «Proyecto de Lineamientos») presentado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia (en adelante, la «Secretaría Técnica»), así como los comentarios recibidos al referido proyecto y el análisis realizado por la Comisión de Defensa de la Libre Competencia (en adelante, la «Comisión»); y,

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 7 de enero de 2021 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley 31112, Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial (en adelante, la «Ley de control de concentraciones»), mediante la cual se dispuso la implementación de un régimen de control previo de operaciones de concentración empresarial en todos los sectores de la economía nacional a fin de promover la competencia efectiva y la eficiencia económica en los mercados para el bienestar de los consumidores.

2. Asimismo, el 4 de marzo de 2021 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Supremo No. 039-2021-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial (en adelante, el «Reglamento de la Ley de control de concentraciones»).

3. Conforme lo dispone la mencionada Ley y su Reglamento, deben ser evaluados y autorizados por el Indecopi aquellos actos que: (i) califiquen como operaciones de concentración empresarial; y, (ii) superen los umbrales de notificación¹.

4. Con respecto a los umbrales de notificación, la Ley de control de concentraciones establece parámetros cuantificables y objetivos que permiten filtrar aquellas transacciones que, por la dimensión de los agentes involucrados, posiblemente puedan representar riesgos a la competencia; y, por tanto, ameritan ser evaluadas por la autoridad de competencia. De alcanzarse tales umbrales, los agentes económicos tendrán la obligación de notificar la operación a la Comisión.

5. Si bien el Reglamento de la Ley de control de concentraciones desarrolla la aplicación de los umbrales de notificación, esta Comisión considera importante realizar precisiones respecto a la forma como deberán calcularse dichos umbrales a fin de brindar mayor claridad y predictibilidad a los agentes económicos.

6. Al respecto, según lo establecido en el literal c) del numeral 12.2 del artículo 12 de la Ley de control de concentraciones² y el artículo 9 del Decreto Legislativo 807, que dispone las facultades, normas y organización del Indecopi³, la Comisión tiene la facultad de aprobar lineamientos que orienten a los agentes económicos del mercado sobre la correcta interpretación de las normas de la mencionada Ley.

7. En ese sentido, la Secretaría Técnica presentó a la Comisión el «Proyecto de Lineamientos para el Cálculo de Umbrales de Notificación», la cual autorizó su prepublicación para consulta pública.

8. De esta manera, el Proyecto de Lineamientos fue pre publicado el 12 de marzo de 2021 en el portal institucional del Indecopi para recibir comentarios de especialistas y de la ciudadanía en general, a efectos de que sean oportunamente valorados por la Comisión en la elaboración de la versión definitiva de los Lineamientos.

9. La Comisión analizó y discutió la pertinencia de los comentarios recibidos. Como consecuencia de ello, decidió incorporar algunas modificaciones al Proyecto de Lineamientos. Para tales fines, encargó a la Secretaría Técnica la preparación de una versión actualizada del Proyecto de Lineamientos que recoja los ajustes acordados.

10. Finalmente, la Secretaría Técnica presentó la versión definitiva del Proyecto de Lineamientos. Luego de su revisión, la Comisión considera que corresponde aprobar la publicación de los «Lineamientos para el Cálculo de Umbrales de Notificación», los cuales resultarán aplicables una vez que entre en vigencia la Ley de control de concentraciones.

Estando a lo previsto en la Constitución Política del Perú, la Ley de control de concentraciones y su Reglamento, la Comisión de Defensa de la Libre Competencia;

RESUELVE:

Primero: Aprobar los «Lineamientos para el Cálculo de Umbrales de Notificación», que forman parte de la presente Resolución.

Segundo: Encargar a la Secretaría Técnica la publicación de los «Lineamientos para el Cálculo de Umbrales de Notificación», en el portal electrónico del Indecopi, así como la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Con el voto favorable de los señores miembros de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia: Lucio Andrés Sánchez Povis, Raúl Lizardo García Carpio,

María del Pilar Cebrecos González y Nancy Aracelly Laca Ramos.

LUCIO ANDRÉS SÁNCHEZ POVIS
Presidente

¹ Ley de control previo de operaciones de concentración empresarial
Artículo 5.- Operaciones de concentración empresarial
5.1 Es todo acto u operación que implique una transferencia o cambio en el control de una empresa o parte de ella. Dichas concentraciones pueden producirse a consecuencia de las siguientes operaciones:

- a. Una fusión de dos o más agentes económicos, los cuales eran independientes antes de la operación, cualquiera que sea la forma de organización societaria de las entidades que se fusionan o de la entidad resultante de la fusión.
- b. La adquisición por parte de uno o más agentes económicos, directa o indirectamente, de derechos que le permitan, en forma individual o conjunta, ejercer el control sobre la totalidad o parte de uno o varios agentes económicos.
- c. La constitución por dos o más agentes económicos independientes entre sí de una empresa en común, joint venture o cualquier otra modalidad contractual análoga que implique la adquisición de control conjunto sobre uno o varios agentes económicos, de tal forma que dicho agente económico desempeñe de forma las funciones de una entidad económica autónoma.
- d. La adquisición por un agente económico del control directo o indirecto, por cualquier medio, de activos productivos operativos de otro u otros agentes económicos.

(...)
Artículo 6.- Umbral para el control previo de operaciones de concentración empresarial

6.1 Una operación de concentración empresarial se sujeta al procedimiento de control previo cuando de manera concurrente se cumpla lo siguiente:

- a. La suma total del valor de las ventas o ingresos brutos anuales o valor de activos en el país de las empresas involucradas en la operación de concentración empresarial haya alcanzado durante el ejercicio fiscal anterior a aquel en que se notifique la operación, un valor igual o superior a ciento dieciocho mil (118 000) unidades impositivas tributarias (UIT).
- b. El valor de las ventas o ingresos brutos anuales o valor de activos en el país de al menos dos de las empresas involucradas en la operación de concentración empresarial hayan alcanzado, durante el ejercicio fiscal anterior a aquel en que se notifique la operación, un valor igual o superior a dieciocho mil (18 000) unidades impositivas tributarias (UIT) cada una.

(...)
² Ley de control previo de operaciones de concentración empresarial
Artículo 12.- Comisión de Defensa de la Libre Competencia

(...)
12.2 Para efectos de la presente ley, son atribuciones de la Comisión las siguientes:

- (...)
c. Expedir lineamientos que orienten a los agentes del mercado sobre la correcta interpretación de las normas de la presente ley.

³ Decreto Legislativo 807, Dispone las facultades, normas y organización del Indecopi

Artículo 9.-
Las Comisiones y Oficinas podrán aprobar pautas o lineamientos que, sin tener carácter vinculante, orienten a los agentes económicos sobre los alcances y criterios de interpretación de las normas cuya aplicación tiene encomendada cada Oficina o Comisión.

1958296-2

**INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADISTICA E INFORMATICA**

Aprueban el Índice de Precios al Consumidor a Nivel Nacional correspondiente al mes de mayo 2021

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 119-2021-INEI**

Lima, 31 de mayo de 2021

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29438, modifica el Art. 10° del Decreto Legislativo N° 502, estableciendo que el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) publicará en el Diario

Oficial "El Peruano" y difundirá por cualquier medio válido a su alcance, a los organismos del Estado y a cualquier persona natural o jurídica interesada, el primer día útil del mes siguiente al que corresponda y con carácter de norma legal, la variación mensual que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor en el ámbito del nivel nacional y el Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 685-2010-EF/10, se designó a los integrantes de la Comisión Especial, conformada por tres representantes del Banco Central - BCRP; del Ministerio de Economía y Finanzas - MEF y del Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, encargada de fijar una metodología para construir un indicador estadísticamente confiable para la medición del Índice de Precios al Consumidor (IPC) en el ámbito del nivel nacional;

Que, la Dirección Técnica de Indicadores Económicos, ha elaborado el cálculo del Índice de Precios al Consumidor a Nivel Nacional, aplicando la metodología aprobada por la referida Comisión Especial, por lo que es necesario disponer la publicación de la Variación Mensual del Índice de Precios al Consumidor a Nivel Nacional y del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana, correspondientes al mes de mayo 2021 y la variación acumulada, así como aprobar su publicación en el Boletín Mensual; y

Con las visaciones de la Sub Jefatura de Estadística; la Dirección Técnica de Indicadores Económicos y de la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 604, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Índice de Precios al Consumidor a Nivel Nacional (Base: diciembre 2011 = 100) correspondiente al mes de mayo 2021, así como su Variación Porcentual Mensual y Acumulada.

AÑO / MES	NÚMERO ÍNDICE BASE: Dic. 2011= 100	VARIACIÓN PORCENTUAL	
		MENSUAL	ACUMULADA
2021			
ENERO	128,23	0,81	0,81
FEBRERO	128,22	-0,01	0,79
MARZO	129,19	0,76	1,56
ABRIL	129,25	0,05	1,61
MAYO	129,53	0,22	1,83

Artículo 2.- Aprobar el Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana (Base: 2009 = 100), correspondiente al mes de mayo 2021, así como su Variación Porcentual Mensual y Acumulada.

AÑO / MES	NÚMERO ÍNDICE BASE: 2009 = 100	VARIACIÓN PORCENTUAL	
		MENSUAL	ACUMULADA
2021			
ENERO	136,32	0,74	0,74
FEBRERO	136,15	-0,13	0,62
MARZO	137,30	0,84	1,46
ABRIL	137,15	-0,10	1,36
MAYO	137,52	0,27	1,63

Artículo 3.- Aprobar la publicación del Boletín Mensual de Indicadores de Precios de la Economía, que contiene la información Oficial del Índice de Precios Promedio Mensual al Consumidor a Nivel Nacional, y del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana correspondiente al mes de mayo 2021 y la metodología de este indicador.

Regístrese y comuníquese.

DANTE CARHUAVILCA BONETT
Jefe

1958527-1